

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MONITORIO (**CUADERNO TRES**)

RADICADO: 680014003014-2021-00228-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En este asunto, conforme a lo reglado por el art. 306 del C. G. del P., ISABEL AMPARO REYES DELGADO presentó solicitud de ejecución en contra de WILSON DÍAZ TELLO.

Como base del recaudo esgrimió la sentencia de única instancia proferida el 26 de octubre de 2021, en que se impuso una condena a cargo del demandado; providencia dictada al interior del proceso monitorio que precedió a esta causa y que presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 05 de julio de 2023; trabada la relación jurídico procesal el día 28 de agosto de 2023, con la notificación personal del demandado; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que el encartado no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago proferido el 05 de julio de 2023.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000).

**QUINTO: TÉNGASE** por reasumido el poder principal otorgado por la ejecutante al Dr. LIBARDO PAREDES SEDANO y, en consecuencia, téngase por revocado el poder de sustitución conferido por este a la Dra. ANDREA JULIANA HERRERA VANEGAS.

Si aún no lo hubiere hecho, por la Secretaría **REMÍTASE** el link del expediente digital al Dr. PAREDES SEDANO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010e04cbb730c2cb6a45fc612eec1b97a02746929cedecd92b44047e295ce298**

Documento generado en 06/02/2024 08:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MOBILIARIA  
RADICADO: 680014003014-2021-00541-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REQUIÉRASE** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, remita **DIRECTAMENTE** a este despacho el certificado al que alude el numeral 1º del art. 593 del C. G. del P., respecto del vehículo de placas **XVY381**, de propiedad del demandado OSCAR JAVIER ACELAS NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.513.386. Lo anterior, en tanto el día 08 de noviembre de 2023 la parte demandante efectuó el pago correspondiente a la expedición de dicho documento, sin que a la fecha se hubiese emitido. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la respectiva comunicación, **adjuntando copia del comprobante de pago del certificado,** allegado por el extremo activo.

Lo anotado, sin perjuicio de que la parte actora aporte el respectivo certificado de libertad y tradición que dé cuenta de la inscripción del embargo.

Cumplido lo anterior, se dispondrá sobre la aprehensión y secuestro del comentado rodante y sobre la continuidad o no de la ejecución, en los términos del art. 468 del C. G. del P., notificado como se encuentra el extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a50b4579e0139957fdb64f54f0eb05d19586167f654c71a43f883abae23cc0**

Documento generado en 06/02/2024 08:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 680014003027-2022-00700-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer.  
Bucaramanga, 06 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1) De conformidad con lo establecido por el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., se cita a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA ÚNICA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que se celebrará el día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, en la que se efectuarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

La audiencia se llevará a cabo por medios virtuales, a través de la plataforma LIFESIZE. Partes y apoderados podrán conectarse en la fecha y hora programadas, dando clic en el siguiente enlace: [LINK DE ACCESO A LA AUDIENCIA](#)

Por lo anterior, en torno al **DECRETO DE PRUEBAS**, se **RESUELVE**:

#### **I- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**A) DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, conforme al valor probatorio que la ley les asigne, las aportadas con la demanda y su subsanación.



**B) DECLARACIÓN Y/O INTERROGATORIO DE LA PROPIA PARTE:**

**DENIÉGUESE** la declaración que respecto de los demandantes suplica su apoderado, por cuanto en criterio de este juzgador ello no es procedente, ni siquiera en vigencia del Código General del Proceso, pues a nadie le es lícito la pre-constitución de sus propias pruebas. Lo anterior, sin perjuicio del interrogatorio oficioso que se les practicará.

**C) INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE** a la demandada ALBA

PATRICIA PINZÓN REYES, a efectos de que rinda declaración en la mencionada diligencia, al tenor de lo preceptuado por el art. 198 y siguientes del C. G. del P.

**D) INSPECCIÓN JUDICIAL: DENIÉGUESE** la inspección judicial

solicitada, dado que: **(i)** no se indican los hechos que con dicho medio de convicción se pretenden demostrar, y **(ii)** en todo caso la misma deviene innecesaria, por cuanto los supuestos fácticos en que se edifican las pretensiones son susceptibles de prueba por otros medios de convicción, como los decretados en precedencia.

Lo indicado, sin perjuicio de que eventualmente se haga uso de nuestras facultades oficiosas en materia probatoria, de estimarlo pertinente.

**II- DE LA PARTE DEMANDADA:**

No contestó la demanda.

**III- DE OFICIO:**

Conforme a las facultades de que tratan los arts. 169 y 170 del C. G. del P., **DECRETAR DE OFICIO** las siguientes pruebas:

**A) INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE** a los demandantes OLIVERIO SUÁREZ CASTILLO, GLORIA EDY SUÁREZ CASTILLO y MARINA



CASTILLO DE SUÁREZ, así como a la demandada ALBA PATRICIA PINZÓN REYES, a efectos de que rindan declaración en la mencionada diligencia, al tenor de lo preceptuado por el art. 198 y siguientes del C. G. del P.

**B) DOCUMENTALES: TÉNGANSE** como pruebas de tipo documental, conforme al valor probatorio que la ley les asigne, aquellas piezas que obran en el expediente, relativas al proceso verbal radicado en el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA bajo el número 680013110008-2018-00588-00.

**C) REQUISITORIAS:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino:

(i) AI JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, allegue copia íntegra o el link del expediente digital atinente al proceso verbal allí radicado al número 680013110008-2018-00588-00, promovido por ALBA PATRICIA PINZÓN REYES, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLIVERIO SUÁREZ GARCÍA.

(ii) AI JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, allegue copia íntegra o el link del expediente digital atinente al proceso divisorio allí radicado al número 680014003-018-2019-00478-00, promovido por OLIVERIO SUÁREZ CASTILLO, en contra de LUZ MARINA SUÁREZ CASTILLO.

**D) TESTIMONIALES: DECRETAR** el testimonio de OSEAS PLATA GÓMEZ y FÉLIX EDUARDO PLATA MUÑOZ, quienes deberán ser citados por el extremo pasivo para que acudan a la diligencia en mención, en la forma prevista por el art. 217 del C. G. del P.



Se advierte a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; asimismo, que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la incomparecencia injustificada del extremo pasivo hará presumir ciertos los hechos de la demanda que sean pasibles de confesión.

En caso de inasistencia de ambas partes la audiencia no se celebrará, y si vencido el término previsto para el efecto ninguna justifica debidamente su incomparecencia, se declarará terminado el proceso, poniéndoseles de presente que de no concurrir a la diligencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De cara al desarrollo de la audiencia, prevéngase a los interesados para que:

- a) Dispongan de los medios tecnológicos pertinentes, a fin de desarrollar la audiencia a través del aplicativo LIFESIZE (art. 3º de la Ley 2213 de 2022). **El enlace de acceso al expediente fue dispuesto en el encabezado de la presente providencia con el rótulo “LINK EXPEDIENTE: ACCESO EXPEDIENTE”.**

Es indispensable que las partes, sus apoderados y los testigos cuenten con: **(i)** un sitio adecuado en donde se minimicen los ruidos y/o imágenes externas (como el sonido de vehículos o el tránsito constante de personas), que puedan interrumpir, distraer a los participantes o impedir la buena marcha de la diligencia; **(ii)** un ancho de banda de conexión a Internet que sea apropiado para lograr una comunicación sincrónica; **(iii)** cámara; y **(iv)** audífonos con micrófono o, en fin, elementos o herramientas que permitan a los participantes interactuar en tiempo real con el juez y los demás intervinientes en la audiencia.

- b) En la medida de lo posible remitan al correo electrónico institucional del despacho ([j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), cualquier



memorial, como poderes, sustitución de poder, certificados de existencia y representación legal, y en general toda pieza que pretendan presentar o hacer valer en la audiencia, con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha de la vista pública, cumpliendo en tal caso con su deber de enviar **simultáneamente** a los demás sujetos procesales un ejemplar de dichos documentos (art. 3º de la Ley 2213 de 2022).

Esto agilizará el trámite de la audiencia, al incorporarse previamente al expediente los memoriales que de otro modo tendrían que remitirse al correo electrónico institucional del despacho en el curso de la diligencia, para su posterior revisión, con el tiempo que ello demanda.

Para culminar, se advierte a los apoderados de las partes que no se admitirá como causa para el eventual aplazamiento de la audiencia la existencia de otra actuación previamente programada, toda vez que cuentan con la facultad de sustituir el mandato que se les confió.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241937f6bdaf38d601a03aa5b89b1cc776930950c7fbe8dd66bf401a0e9f7e9**

Documento generado en 06/02/2024 08:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00330-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1) Previo a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la acreedora garantizada, encaminada al levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas GYY-074, de propiedad del deudor garante ABIMAE LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.748.485; **REQUIÉRASELE** para que dentro del término de ejecutoria de este auto aporte copia íntegra y legible del ACTA DE INMOVILIZACIÓN y del ACTA DE ENTREGA de dicho automotor en uno de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, pues contrario a lo manifestado por tal togada, a la fecha la POLICÍA NACIONAL no ha informado a este despacho sobre la inmovilización del rodante de marras.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1) precedente, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio a la POLICÍA NACIONAL, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación de rigor, informe al juzgado si a la fecha se efectuó la aprehensión del vehículo de placas GYY-074, de propiedad del deudor garante ABIMAE LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.748.485, allegando en caso positivo copia del acta de inmovilización y del acta de entrega en el parqueadero autorizado para el efecto.

Asimismo, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio al PARQUEADERO CAPTUCOL, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la



comunicación correspondiente, informe si en alguno de sus parqueaderos ha sido depositado el vehículo de placas GYY-074, de propiedad del deudor garante ABIMAEL LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.748.485, allegando en caso positivo copia del acta de inmovilización y del acta de entrega y/o ingreso del rodante a uno de sus establecimientos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26fa4d712deb10b8e15403911120361c1fa7dedffecf5481a58d7e6d2b44f43**

Documento generado en 06/02/2024 08:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2018-00116-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Memórese, este proceso terminó mediante auto de 28 de febrero de 2019, en que se ordenó dejar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la demandada OLGA MARLENE BAREÑO SILVA, a disposición del proceso ejecutivo radicado originalmente en el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el número 68001-40-03-13-2017-00600-00.

La precitada causa, según el oficio número 14302 de 27 de noviembre de 2019, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, actual despacho cognoscente, a su vez finalizó el 19 de noviembre de 2019, dejándose las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la ejecutada OLGA MARLENE BAREÑO SILVA, a disposición del trámite que nos ocupa, lo que conduce a concluir que en ese decurso no se tomó oportuna nota de la culminación de este proceso.

Por ende, resulta procedente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, elevada por la ciudadana en cita, relativas al embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo mensual legal vigente, del sueldo devengado por aquella como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, así como la cancelación de las demás medidas cautelares que se dejaran a disposición de este estrado judicial por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, conforme a lo indicado



en el oficio número 14302 de 27 de noviembre de 2019 (fls. 29 a 31 del expediente físico).

A su turno, en vista de lo comunicado por el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA mediante oficio número 13931 de 13 de diciembre de 2022, emanado del proceso ejecutivo allí radicado al número 68001-40-03-020-2016-00700-01, y en cuanto este asunto terminó, sin que se hubiese tomado nota de embargo de remanente alguno sobre bienes de la co-ejecutada MARÍA JOSEFINA ANAYA RAMÍREZ, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes de esta, dejadas a disposición de este proceso por parte del despacho judicial prenombrado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CANCELAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo devengado por la demandada OLGA MARLENE BAREÑO SILVA, C.C. 63.319.536, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, advirtiendo que tales gravámenes judiciales fueron dejados a disposición de este proceso por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, según oficio número 14302 de 27 de noviembre de 2019, expedido al interior del proceso ejecutivo allí radicado al número 68001-40-03-13-2017-00600-00. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico [olgamaye13@gmail.com](mailto:olgamaye13@gmail.com), suministrado por dicha ciudadana. **ADJÚNTESE** copia del oficio número 14302 enunciado.

**SEGUNDO: LEVANTAR las demás** medidas cautelares decretadas sobre bienes de la demandada OLGA MARLENE BAREÑO SILVA, C.C. 63.319.536, que fueron puestas a disposición de este despacho por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS



DE BUCARAMANGA, mediante oficio número 14302 de 27 de noviembre de 2019 (fls. 29 a 31 del expediente físico). Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los oficios correspondientes, con copia al correo electrónico [olgamaye13@gmail.com](mailto:olgamaye13@gmail.com), suministrado por dicha ciudadana. **ADJÚNTESE** copia del oficio número 14302 enunciado.

**TERCERO: LEVANTAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo devengado por la demandada MARÍA JOSEFINA ANAYA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.259.144, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, advirtiendo que tales gravámenes judiciales fueron dejados a disposición de este despacho judicial, por parte del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante oficio número 13931 de 13 de diciembre de 2022, emitido al interior del trámite ejecutivo allí radicado al número 68001-40-03-020-2016-00700-01. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio de rigor, **ADJUNTANDO** copia del oficio número 13931 enunciado.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que consultado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario no se observaron títulos judiciales a disposición de este proceso.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente al archivo, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f97df7f27c64019784d6c9219a084e55c0dfcf5d55077cdcf92330096e91149**

Documento generado en 06/02/2024 08:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN CON BASE EN ACTA DE CONCILIACIÓN  
JUDICIAL (**CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**)

RADICADO: 680014003014-2018-00786-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1) En atención a lo decidido en auto de la fecha, en que se rechazaron las excepciones perentorias planteadas por el ejecutado y se ordenó seguir adelante con la ejecución (art. 440 CGP), se **DENIEGA** la solicitud elevada por la apoderada de este, dirigida a que, en los términos del inciso 5º del art. 599 ibíd., se fijara caución a cargo de la parte actora, so pena del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, requiriéndola para que rinda informe sobre el trámite impartido a nuestro oficio número 827 de 01 de junio de 2023, por medio del cual se le comunicó el embargo de la **cuota parte** de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **300-155125** y **300-155127**, denunciadas como de propiedad del demandado OSCAR OLIVO FIGUEROA AGUILLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.267.186. **ADJÚNTESE** copia del oficio 827 citado, para mayor ilustración.

Sin perjuicio de lo dispuesto en párrafo anterior, **REQUIÉRASE** al extremo activo para que acredite el pago de los derechos de registro, así como el trámite impartido al oficio en mención.

3) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que informe el trámite impartido a nuestro oficio 829 de 01 de junio de 2023, por medio del cual se le comunicó el “embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado OSCAR OLIVO FIGUEROA AGUILLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.267.186, dentro del proceso que se le adelanta en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el número de radicado 68001-31-03-004-2018-00314-00, siendo allí demandante CARMEN ROSA PARADA DE RANGEL”. **ADJÚNTESE** copia del oficio 829 citado, para mayor ilustración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43887fbb1c277cf7e93367a6c8bb8f301a310f8ba91b5db3f54052ebdb2c79**

Documento generado en 06/02/2024 08:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN CON BASE EN ACTA DE CONCILIACIÓN  
JUDICIAL

RADICADO: 680014003014-2018-00786-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El numeral 2º del art. 442 del C. G. del P. reza: “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, **conciliación** o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*”.

Por lo anterior, se rechazarán de plano las excepciones perentorias blandidas por el extremo pasivo, en cuanto: **(i)** en esta causa se busca el cobro de las obligaciones contenidas en el acta de la conciliación judicial aprobada en audiencia de 17 de septiembre de 2019; **(ii)** la excepción de “constreñimiento” alegada no hace parte del arsenal defensivo enlistado en tal norma; y **(iii)** la excepción de “pago total de la deuda”, invocada en esta oportunidad, se basa en hechos anteriores a la celebración de dicho acuerdo.

Bajo esa perspectiva, memórese que en este asunto, conforme a lo reglado por el art. 306 del C. G. del P., MIGUEL ANTONIO CRUZ AMAYA presentó solicitud de ejecución en contra de OSCAR OLIVO FIGUEROA AGUILLÓN.

Como base del recaudo esgrimió el acta de la conciliación judicial celebrada el 17 de septiembre de 2019, documento que presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 24 de mayo de 2023; trabada la relación jurídico procesal el día 06 de septiembre de 2023, con la notificación personal del demandado; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que las únicas excepciones esbozadas por el encartado se rechazarán de plano, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones perentorias enarboladas por la parte ejecutada, por lo explicado.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago proferido el 24 de mayo de 2023.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P.,

incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000).

**SEXTO: RECONÓZCASE** a la Dra. STEFANNY GARCÍA NAVAS, portadora de la T.P. No. 332.709 del C. S. de la J., como abogada del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc4a8f59cf36a216017876026713c32d1ab4e8ac6a10cba1860d5616d0749cc**

Documento generado en 06/02/2024 08:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se efectuó una revisión del expediente, incorporando, actualizando y reorganizando sus archivos, conforme la secuencia de registro del sistema JUSTICIA XXI, agregándose, entre otros, la comunicación de fecha 23/07/2021, remitida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta (Magdalena). Bucaramanga, 06 de febrero de 2024.

**SALVADOR ENRIQUE YAÑEZ OSSES**  
**OFICIAL MAYOR.**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2020-00380-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1) Luego de revisados los archivos que componen el expediente, se evidenció que en este no se encontraba incorporado el correo electrónico remitido el día 23/07/2021 por parte del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA (MAGDALENA), en el cual se comunicó un embargo de remanente decretado al interior del proceso ejecutivo allí radicado al No. 47-001-4189-005-2021-00290-00, del cual sería del caso tomar nota, si no fuese porque dicho gravamen fue levantado por tal autoridad, conforme se comunicó a través de oficio No. 0064 de 02 de marzo de 2022.

2) Examinado el expediente, se advierte que en su momento el apoderado del extremo activo solicitó el embargo “del establecimiento de comercio denominado: CLINICA MEDICAL DEL CARIBE S.A.S., identificada con Nit 900773114-2”, haciendo alusión en realidad a la sociedad ejecutada y no a un bien de su propiedad. Por ende, se **DEJA SIN EFECTOS** el numeral 1º de la parte resolutive del auto dictado el 01 de octubre de 2020 y, en su

lugar, **REQUIÉRASE** al vocero judicial de la ejecutante para que individualice e identifique plenamente el establecimiento de comercio sobre el cual recaen las medidas cautelares suplicadas, por nombre, ubicación y número de matrícula mercantil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8dff871649a1fac5e0fa724eab1b40b6437730b2f3a8386a78878a68854a38**

Documento generado en 06/02/2024 08:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se efectuó una revisión del expediente, incorporando, actualizando y reorganizando sus archivos, conforme la secuencia de registro del sistema JUSTICIA SIGLO XXI. Bucaramanga, 06 de febrero de 2024.



**SALVADOR ENRIQUE YAÑEZ OSSES**  
**OFICIAL MAYOR.**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2020-00380-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

- 1) Comoquiera que el término de suspensión del presente proceso se encuentra vencido y que el apoderado de la parte demandante alega que el extremo pasivo ha incumplido el acuerdo logrado en la conciliación celebrada el 12 de abril de 2023; de conformidad con lo prescrito por el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, se ordenará la reanudación de este trámite.
- 2) En aras de garantizar el derecho de las partes y sus apoderados de acceso al expediente, **ADVIÉRTASELES** que en lo sucesivo podrán examinarlo por medio del enlace que se encuentra en el encabezado de este proveído.
- 3) En consecuencia, **FÍJESE** como fecha y hora para continuar con la celebración de la audiencia **ÚNICA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** el día **OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**.

**ADVIÉRTASE** a las partes que, en lo pertinente, han de estarse a las advertencias, órdenes y demás cuestiones resueltas en auto de 15 de diciembre de 2021, en que se fijó la primera fecha para la realización del juicio.

La audiencia se llevará a cabo por medios virtuales, a través de la plataforma LIFESIZE. Partes, apoderados y testigos podrán conectarse en la fecha y hora programadas, dando clic en el siguiente enlace: [LINK DE ACCESO A LA AUDIENCIA](#)

**4)** Para mejor proveer, conforme a las facultades oficiosas de que tratan los arts. 169 y 170 del C. G. del P.:

**a) CÍTESE** a los representantes legales de la demandante y de la demandada, para que comparezcan a la continuación de la audiencia programada, a fin de rendir declaración, en los términos de los arts. 198 y siguientes del C. G. del P.

**b) REQUIÉRASE** a ambas partes para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, rindan un informe sobre el cumplimiento de los dos acuerdos celebrados en precedencia, dando cuenta, en particular, de los montos que se hubiesen cancelado en acatamiento de ambos convenios y las fechas de tales pagos, acompañando copia de los comprobantes correspondientes, de existir.

**5)** Para culminar, se advierte a los apoderados de las partes que no se admitirá como causa para el eventual aplazamiento de la audiencia la existencia de otra actuación previamente programada, toda vez que cuentan con la facultad de sustituir el mandato que se les confió

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cbfda012c0b1a79ff1e48bc5a6a97986259068d68a7f7fc7cfd25f4fd79a19**

Documento generado en 06/02/2024 08:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN  
RADICADO: 680014003014-2020-00585-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 509, en concordancia con el art. 127 y subsiguientes del C. G. del P., se **CORRE TRASLADO** a los demás interesados en esta causa mortuoria, de la objeción blandida por la apoderada del acreedor OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO, frente al trabajo de partición allegado por la auxiliar de la administración de justicia designada.

Vencido el término indicado y de no existir pruebas por practicar, por la Secretaría **REINGRÉSENSE** las diligencias al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

De otro lado, en atención a la solicitud de “suspensión del trabajo de partición”, radicada por la apoderada del acreedor OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO, se ordena estarse a lo dispuesto en providencias previas, acerca de la imposibilidad de decretar la parálisis del trámite en el actual estado del proceso (art. 162 del C. G. del P.).

Adviértase que resueltas las objeciones de marras se fijarán los honorarios correspondientes a la liquidadora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82303e96bd071998ea45c2dfa767c55da2132760f6d5518f357e75ae0ba190bb**

Documento generado en 06/02/2024 08:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MONITORIO - MEDIDAS CAUTELARES **(CUADERNO CUATRO)**  
RADICADO: 680014003014-2021-00228-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1) Vista la solicitud de medida cautelar que antecede, por devenir procedente conforme al art. 599 del C.G.P., se accederá a ella. Por ende, se dispone:

**DECRETAR** el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado WILSON DÍAZ TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.813.665, dentro del proceso ejecutivo que se le adelanta en el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, bajo el número de radicado 680014003023-2023-00120-00. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$100.000.000)**. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo.

2) Previo a ordenar el secuestro de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula número 300-36207, de propiedad del demandado WILSON DÍAZ TELLO, C.C. 13.813.665; **REQUIÉRASE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, a fin de que aclare el motivo por el cual tomó nota del embargo decretado en esta causa, del que da cuenta la anotación número 18 del certificado de libertad y tradición correspondiente, a pesar de que en la anotación 17 del mismo documento se observa la inscripción de un fideicomiso civil sobre la cuota parte del 50% de propiedad del ciudadano en cita, cuestión que en principio la tornaría INEMBARGABLE, conforme a lo previsto por el numeral 8º del art. 1677 del Código Civil, a cuyo abrigo no se podría embargar el bien, ni a los deudores fiduciarios, ni al fideicomitente WILSON DÍAZ TELLO, por



haber transferido este la propiedad a favor de aquellos, aunque de forma restringida o limitada, en virtud de dicho fideicomiso.

Sobre la materia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseñó:<sup>1</sup>

#### **“4.1. El fideicomiso civil.**

*Al amparo de lo dispuesto en el artículo 793, numeral 1, del Código Civil, «el dominio puede ser limitado de varios modos», entre ellos, «por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición», debiéndose añadir que una de las formas de limitar el derecho real de dominio por el sendero aludido es la llamada propiedad fiduciaria, es decir, «la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición» (artículo 794, íd.).*

*Cabe señalar que mediante el fideicomiso civil, el titular de una herencia, una cuota determinada de ella, o un cuerpo cierto, aquí denominado fiduciante, traslada a otro, el fiduciario, su propiedad sobre los comentados activos, para que, una vez cumplida determinada condición, este la transfiera a un tercero: el beneficiario o fideicomisario (a través de una traslación de propiedad que el legislador denominó «restitución»).*

*Y aunque en virtud de este negocio jurídico solemne (pues solo puede constituirse por escritura pública o acto testamentario) se altera –por vía general– la titularidad de la propiedad, dado que pasa del fiduciante al fiduciario, este último no la adquiere plena, sino que se hace a una forma de dominio limitado, denominado propiedad fiduciaria, caracterizada precisamente por estar «sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición».*

*Como puede verse, en el fideicomiso la transferencia se encuentra atada a una condición predeterminada, que cumple dos funciones simultáneas: es suspensiva, pues de ella pende el nacimiento del derecho de propiedad del beneficiario–fideicomisario. Y es también resolutoria, porque una vez acaezca, extingue el derecho adquirido previamente por el fiduciario.*

#### **4.2. La inembargabilidad de los bienes que el deudor «posee fiduciariamente».**

*Acorde con el artículo 1677, numeral 8, del Código Civil: «La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables. No son embargables: 8º) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente», regla que fue incluida también en las codificaciones procesales preexistentes, bien por remisión (en vigencia del Código Judicial<sup>2</sup>), o por reiteración (estando en vigor el Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>);*

*No obstante, parece inviable colegir que como el numeral 13 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil no fue reproducido en el canon 594*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC13069-2019. Rad.: 11001-02-03-000-2019-01578-00. Sentencia de 25 de septiembre de 2019. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>2</sup> Artículo 1004–16: «Tampoco son embargables los siguientes bienes: (...) 16.- Los demás bienes no embargables conforme al Código Civil o a otras leyes».

<sup>3</sup> Artículo 684– «Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse: (...) 13. Los objetos que se posean fiduciariamente».



del Código General del Proceso, la norma del Código Civil fue derogada (como lo sostuvo el tribunal en este caso), porque así no lo señaló expresamente el legislador, ni la pauta recién citada constituye un *numerus clausus*; por el contrario, allí se dijo expresamente que «**además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales**, no se podrán embargar (...)» los allí relacionados, reconociendo la existencia de otras disposiciones similares, como la citada previamente.

De otra parte, esa inembargabilidad no está exenta de polémica, al menos en un puntual evento: si fiduciante y fiduciario son la misma persona, que es lo que ocurre, a voces del artículo 807 del estatuto sustantivo civil, «cuando en la constitución del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquiera causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condición», casos en los cuales, se insiste «gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere (...)».

**ADVIÉRTASE** a tal entidad que si la inscripción del embargo obedeció a un error, habrá de proceder a su cancelación, y que, de persistir en la validez de la anotación, menester es que precise los fundamentos fácticos y legales que sustenten su determinación.

Lo anterior, sin perjuicio de que se acredite por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA la cancelación por ministerio de la ley del embargo en mención, tal y como lo manifestara en comunicación allegada a las diligencias el 30 de octubre de 2023, en cuyo contenido se anunciaba como anexo el oficio EE4568, que en realidad no se acompañó, tal cual se otea a continuación:

1/11/23, 13:27

Correo: Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

RE: INSCRIPCION EMBARGO POR MINISTERIO DE LEY

Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/10/2023 3:04 PM

Para: Gina Paola Tibaduiza Peña <gina.tibaduiza@supernotariado.gov.co>

Cordial Saludo.

En atención al correo electrónico recibido, se informa que no viene con ningún archivo adjunto, por tanto, se solicita que lo remitan con los archivos adjuntos pertinentes.

De: Gina Paola Tibaduiza Peña <gina.tibaduiza@supernotariado.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 2:47 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INSCRIPCION EMBARGO POR MINISTERIO DE LEY

CORDIAL SALUDO

Comedidamente me permito adjuntar oficio EE4568 inscripción Embargo por ministerio de ley, matrícula inmobiliaria No. 300-36207.

Muchas gracias.

Cualquier solicitud por favor enviar al correo [ofiregibucaramanga@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregibucaramanga@supernotariado.gov.co)





Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio de rigor, **ADJUNTANDO** copia de esta providencia, para mayor ilustración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76103692d8bbd800ca95f911f86b3bf59d67299c7a828f03198fd41dacfdb2fb**

Documento generado en 06/02/2024 08:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**